

SECRETARÍA. Montería, veintisiete (27) de noviembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



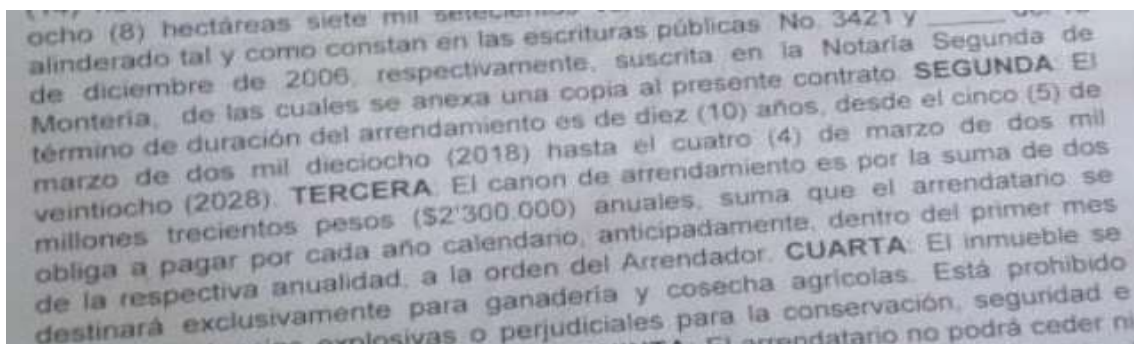
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintisiete (27) de noviembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bienes Inmuebles Rurales Entregados en Arrendamiento de **FLOR MARÍA SALAZAR MELENDEZ**, Contra **LUIS IGNACIO ARIAS MORENO**. RAD. 2020 - 00155- 00.

La presente demanda está dirigida a los Jueces Civiles Municipales, por considerar la demandante que se trata de un proceso de mínima cuantía, la cual estimó en la suma de \$5.000.000,00 m/te. La misma fue repartida al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el cual fue rechazada por el titular y devuelta al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia para ser repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, por considerar que son los competentes para conocer del asunto.

Realizado el nuevo reparto, correspondió a esta Agencia Judicial, por lo cual este Despacho procedió a verificar la cuantía, encontrando que no le asiste la razón al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería por cuanto al revisar el contrato de arrendamiento se pudo establecer que el canon de arrendamiento asciende a la suma de **\$2.300.000,00**, pero **anual**, y el término de duración inicial del contrato está fijado en **diez (10) años** (Clausulas SEGUNDA y TERCERA); por lo cual, realizada la operación matemática correspondiente, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$23.000.000,00, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.



Así las cosas y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es competente para conocer de la presente demanda, por ser de mínima cuantía.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial NO ACEPTA LA COMPETENCIA impuesta por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, bajo la consideración errada de que la demanda es de mayor cuantía, como resultado de la falta de observancia del contrato de arrendamiento. Por tal motivo, se crea conflicto negativo de competencia y en tal virtud se ordena remitir al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia Laboral, para lo de su competencia, por ser el superior funcional común a ambos, conforme al artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

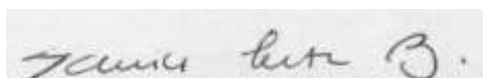
RESUELVE.

PRIMERO: CREAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, en el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR a la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil-Familia Laboral, para que dirima el conflicto, por ser competente.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a la parte accionante y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZA

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e44639ea62930239694371fa557a556b68350f50f2dc5753d7f410e087b200

Documento generado en 27/11/2020 12:54:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>